

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

INTRODUCCION.

Que "El Derecho" haya podido alcanzar un año más de vida en la prensa científica de la República, es un poderoso motivo de satisfacción para los propietarios de una publicación que se sostiene, merced al apoyo que se han servido impartirle sus suscriptores. Nacido al calor de la idea levantada de uniformar la jurisprudencia en el país, y de dar á conocer los trabajos jurídicos de abogados inteligentes y estudiosos, que con sus escritos dieran brillo á la ciencia legal, "El Derecho," á pesar de momentáneas desapariciones, en dos épocas anteriores á la presente, es el decano de las publicaciones de su género, y comienza con el presente año el sexto, de su postrera aparición á la luz pública. Por esto decimos que nos causa satisfacción este resultado y porque además hemos contribuido, aunque sea en pequeñísima escala, á enriquecer la bibliografía patria, con un volumen, que aparte de nuestras propias producciones, contiene los trabajos de la "Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación" que ha dado y continuará dando tantas muestras de vigorosa vida, gracias á la inquebrantable fuerza de voluntad de su digno Presidente.

Órgano El "Derecho" de esa docta Corporación, muy ufanos sus directores propietarios con tan señalada distinción, señalan el año que acaba de morir, con piedra blanca, en los fastos del semanario jurídico, para el que reservan todos sus afectos y predilecciones, porque ha guardado en las páginas de su quinto volumen, los estudios de esa "Academia," que al resucitar de sus cenizas, al poderoso conjuro de una firmísima voluntad, es por hoy el centro jurídico de mayor importancia de la Nación, llamado en lo porvenir á prestar servicios de indisputable mérito al progreso de la jurisprudencia y la legislación patrias.

El Derecho se contenta con semejante gloria y aspira solamente á conservarse digno de la representación que tiene. Le basta sostenerse con sus propios recursos, supuesto que sus directores no quieren hacer de su semanario, un negocio mercantil, ni buscan un lucro personal, muy difícil por otra parte, de obtenerse en empresas de semejante índole.

Inútil es decir, en consecuencia, cual seguirá siendo la marcha de *El Derecho*. Seguro ya de que puede vivir con sus elementos propios; afirmada su marcha sin las irregularidades de otros días, no tiene otro empeño que el de ampliar más y más sus horizontes y desen-

volver el vasto programa que le imponen, el incesante progreso de la Jurisprudencia y los vivísimos deseos de sus directores, que no tienen otra mira que hacer de *El Derecho* un periódico jurídico, fiel imitador, nunca émulo ó rival de los que se publican en el extranjero. Cuando el exceso de originales lo indique, ó lo requiera la importancia de los que se tengan en cartera, *El Derecho* aumentará las páginas de sus entregas semanarias, sin variar por esto su costo y sin perjuicio de seguir publicando la obra "Derecho Internacional Privado" de P. Fiore, de la que pronto terminará el primer tomo.

Estas líneas no tienen el objeto de aventurar promesas para lo futuro, ni pretender realzar méritos, que de serlo, están patentes; estas líneas sirven á los directores de *El Derecho* para enviar á sus colegas y suscriptores, el cordial saludo de año nuevo y los votos que formulan por la felicidad de todos.

R. R.

INSERCIONES.

CARTA IMPORTANTE.

Desde que me fué conocida la carta que á continuación inserto, juzgué necesario publicarla, porque documentos de esa índole no pueden, ni deben esconderse en el fondo de la gaveta, para deleite y enseñanza de unos cuántos íntimos. Así se priva á los demás del legítimo derecho que tienen de recoger las revelaciones de los maestros, depositarios de datos históricos y efemérides, que ilustran el criterio y vigorizan el estudio de la materia, que con ellos se relaciona.

El Sr. Lic. Méndez, traza á grandes rasgos, pero por manera magistral, la historia de nuestra codificación civil, en la carta precitada; reivindica con vigoroso empuje los fueros del derecho español, á ser tenido siempre, como la fuente y origen del nues-

tro, con preferencia á cualquiera otro y por fin, se lamenta, con justísimo y discreto desencanto, de que los modernos codificadores, hayan dislocado y destruido en parte, el soberbio plan adoptado por sus antecesores, tan inteligentes cuanto desinteresados.

Para obtener el consentimiento de Agustín Verdugo—tan favorecido por su maestro y amigo—en la publicación de esa carta, he tenido que vencer la resistencia que oponía, ora alegando que sería tachado de inmodestia por dar á conocer los galantes conceptos que le prodiga el Sr. Lic. Méndez, ora pretextando que las cartas no son de quien las recibe sino de aquel que las escribe; por fin he triunfado y la preciosa y valiosísima carta del honorable Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, engalana las columnas del primer número del tomo sexto de *El Derecho*. Sus lectores están de plácemes, como lo está también y en primer término Agustín Verdugo, que debe sentirse orgulloso de haber merecido una distinción tan señalada, como para con él ha tenido el autor de la carta consabida.

M. F. H.

**

México, Noviembre 16 de 1894

Sr. Lic. D. Agustín Verdugo.

Mi querido Agustín:

Ninguna prueba mayor de mi afecto, y de la alta estima en que tengo la instrucción, la laboriosidad y la honorabilidad profesional que á vd. distinguen, puedo darle que la de confiar á su estudio los autógrafos de la Comisión que trabajó en la formación del Código Civil de 1861 hasta 1866.

Y es que estos autógrafos aparte de la grande importancia que tienen para la historia de nuestra legislación civil, y para la recta inteligencia de sus textos, contienen el fruto más precioso para mí, de mis estudios jurídicos, en época en que, joven aún, tuve la honra y la inmensa satisfacción de verme asociado á jurisperitos de la talla de Lacunza, Ramirez D. Fernando y Escudero y Echanove, en la obra de más aliento que en legislación puede elaborarse, ya que el Código Civil, conteniendo los princi-

pios generales de la legislación de un país, es la base y fundamento de todos los demás Códigos y á la vez su complemento.

Considere usted, pues, si tendré cariño á estos autógrafos y si podré desprenderme de ellos sin tener plena y absoluta confianza en la persona á quien transmita este depósito sagrado, en el que no solamente los autores, sino la nación entera están interesados.

Ellos se componen:

1.º De un tomo empastado de la edición oficial que en 1861 se hizo del Proyecto del Dr. Sierra, habiendo sido mi primer trabajo, correr con todo lo relativo á esa edición corrigiendo sus pruebas por orden, del Gobierno.

En las fojas en blanco que comprende el tomo y en el texto impreso, hallará usted de mi puño y letra, las reformas, correcciones y adiciones que la Comisión hizo al proyecto, á medida que se estudiaba y que por su brevedad no se consignaban en él.

2.º Cuarterones de papel escritos generalmente de puño y letra del Sr. Lic. D. José María Lacunza, algunos de la de los Sres. Ramirez y Escudero, y otros de la mía, siendo estos cuarterones en número considerable.

3.º Diez y ocho cuadernos manuscritos que contienen la redacción íntegra del primer Proyecto de revisión de la Comisión, desde el Título preliminar hasta el Título XXIII del Libro Tercero, que es el Título sobre la prescripción, es decir, todo el Código, pues ese Libro tercero comienza por las Herencias, y continuando por los Contratos concluye con los tratados del Registro público, Graduación de acreedores y Prescripción.

De estos cuadernos, el primero que comprende el Título preliminar y el Libro primero ó sea el Tratado de las personas, y el segundo sobre los Bienes, la propiedad en general, y sus diferentes modificaciones que se hicieron al Proyecto revisado para preparar la promulgación que de estos dos libros se hizo por el Emperador Maximiliano en 1866.

El tercer cuaderno, que comprende toda la materia de sucesiones hereditarias, tiene también las correcciones, generalmente

de letra del Sr. Escudero, que se le estaban haciendo para promulgarse; pero esta promulgación, como usted sabe, no llegó á efectuarse.

Los otros cuadernos son los del proyecto revisado, sin correcciones nuevas, y van desde el Título IV hasta el XXIII.

Cuando en 1867 fué requerido, urgido y hasta cierto punto apremiado, por el Secretario de Justicia Lic. D. Antonio Martínez de Castro, para entregar á la nueva Comisión nombrada por el Gobierno de la República, restablecido en esta Capital, el proyecto del Código, me encontraba afortunadamente poseedor de dos copias de ese proyecto, una que entregué á dicha Comisión, y la otra que en diez y ocho cuadernos remito á usted.

Por lo tanto, me quedo sin ninguno de los dos, y mucho le agradecería, ya que en adelante va usted á ser el único propietario de estos manuscritos, que permita á un copista me vaya sacando la copia de todo el Libro III, pues del primero y del segundo ya la tengo, aunque no con las correcciones de los originales que le mando; pero ellas no me son tan necesarias para el fin que me propongo, que es el de conservar algo de esta obra, que no sólo me ocupó cinco años de estudio como á mis demás compañeros de Comisión, sino que además del trabajo que á ellos les dió me dió á mí personalmente el de redactar el resultado de nuestras discusiones, por haberme tocado el carácter de Secretario, siendo el más joven de la Comisión. Y puedo agregar, supuesto que esta carta la dirijo á un amigo con quien pueden tenerse toda clase de confianzas, que de mi peculio pagué á los copistas, y que ni siquiera este gasto me fué reembolsado.

Y no estará por demás agregar los siguientes pormenores para que usted se forme una idea completa de cómo se hizo este trabajo.

Como ya he dicho, comencé por hacer de orden del Gobierno, que la costeó, mas no mi trabajo personal, la impresión oficial de los manuscritos del Dr. Sierra.

El Gobierno repartió ejemplares de esta edición á los abogados, gobierno y tribunales de la República, invitando á todos

para su estudio y que hiciesen sus observaciones.

Ninguna se le presentó que yo sepa.

Por el mes de Septiembre de 1861 fuimos invitados D. José María Lafragua, D. Sebastián Lerdo de Tejada, D. Eulalio María Ortega, D. José María Lacunza, D. Pedro Escudero y Echanove, D. Fernando Ramirez y yo, reunidos en el Ministerio de Justicia, por el señor Ministro, para dar opinión sobre si debía promulgarse el proyecto del Dr. Sierra, tal como estaba.

Pedimos dos meses para estudiarlo y posesionarnos de él, pasados los cuales tuvimos nueva reunión, y fuimos de parecer que el Proyecto requería una revisión minuciosa.

Entonces se resolvió el nombramiento de la Comisión, compuesta de todos los concurrentes, menos el Sr. Lafragua que se excusó luego.

La Comisión debía ser presidida por el Ministro de Justicia D. Jesús Terán, como en efecto lo fué, desde que comenzó sus labores bajo el Gobierno de la República, hasta la víspera del día 31 de Mayo de 1863 en que el Gobierno republicano abandonó la ciudad de México, por acercarse á ella las fuerzas de la Intervención francesa, que en efecto la ocuparon el 10 de Junio siguiente.

Pero el Lic. D. Eulalio Ortega se excusó después; y el Sr. Lerdo de Tejada no recuerdo que haya concurrido más que á una de nuestras juntas, que se tuvieron diariamente en la Secretaría de Justicia, de 2 á 4 de la tarde, con admirable exactitud, porque durante año y seis meses, de Diciembre de 61, á 30 de Mayo de 63, se verificaron sin más excepciones de días que los feriados.

El Sr. Lacunza, hombre que á una clarísima inteligencia y á profundos conocimientos del derecho, unía la cualidad sumamente recomendable de gran laboriosidad y quien para poderse dedicar exclusivamente al estudio del Código, se había separado con licencia de la Suprema Corte de Justicia, de la que era Magistrado constitucional, fué generalmente el ponente, ó mejor dicho el proponentor de las enmiendas. Por eso los cuarterones de papel están casi todos escritos por él mismo.

Los otros tres miembros de la Comisión discutíamos con el Sr. Lacunza y en estas discusiones tomaba también parte el Ministro Sr. Terán, siendo quien resolvía cuando ninguna opinión tenía mayoría absoluta.

Como usted notará, las enmiendas, adiciones, etc., que se hicieron al Proyecto sobre el que elaboraba la Comisión, fueron en tal número, y tan substanciales, que verdaderamente se formó un nuevo Proyecto de Código. Sin embargo de lo que, ese primer proyecto del Dr. Sierra debe consultarse, si se quieren comprender bien las modificaciones y ampliaciones que se le hicieron; como debe consultarse el proyecto de Código Español que en 1851 dió á conocer al mundo científico el ilustre D. Florencio García Goyena, quien en sus concordancias, motivos y comentarios se elevó al primer rango de los jurisconsultos españoles de nuestros tiempos; porque, como el mismo Dr. Sierra lo asentó al remitir su proyecto al Gobierno, de ese Proyecto español tomó en general sus fórmulas.

La obra del Exmo. Sr. García Goyena, relacionando el Proyecto que comentó con la Legislación romana y con la patria, á la vez que con los principales Códigos vigentes á la sazón en Europa, será siempre consultada con provecho, no solo por los que quieran remontarse á las fuentes de la legislación civil, sino por los jurisperitos que deseen resolver las cuestiones á que la legislación española antigua dió lugar entre los comentadores y los tribunales.

Y ya que de esto hablo, me permitiré una pequeña digresión.

Se cree generalmente por nuestros cursantes y noveles abogados, que para serlo completos, basta aprender los textos de los nuevos Códigos que la República se ha dado, y cuando más, buscar su interpretación en los Códigos de la Europa, especialmente en los franceses, que fueron consultados para la formación de los dichos nuestros Códigos.

Este es un error manifiesto, pero que está favorecido por el plan de estudios de nuestra Escuela de Derecho, en el que se nota la falta de un curso sobre los orígenes, que en nuestra antigua legislación tenga la nueva, pues evidentemente no es bastante,

ni puede tenerse como único origen el derecho romano, cuyo estudio es obligatorio; siendo que la legislación española, por los usos y costumbres de los pueblos germanos, de los árabes, etc., que se establecieron en España, por la influencia de los cánones, etc., etc., contiene modificaciones profundas del Derecho romano, muchas de las cuales se respetaron y conservaron en nuestros Códigos modernos.

Y fuera de lo dicho, el estudio de la antigua legislación patria española, será todavía por largos años necesario, por tenerse que aplicar, no solo como legislación común federal, sino aun como legislación particular á todos los actos y contratos celebrados antes de su derogación en el Distrito y en los Estados, dado que la ley nueva no tiene efecto retroactivo.

Y no solo es necesario el conocimiento de esa legislación, cuando se quiere conocer con perfección el derecho jurídico mexicano, sino aun para la inteligencia del derecho público, como lo hice patente á nuestra Academia en mi estudio sobre la interpretación y el alcance del artículo 17 de la Constitución.

Será uno de los vacíos que llene la Academia, el inducir á los jóvenes abogados al estudio de nuestra antigua, y tan rica en sanos preceptos, legislación patria española, y ninguno que no la conozca podrá llamarse verdadero jurisperito.

Basta ya de digresión y sigo la historia de la formación del Código civil.

Cuando el Gobierno de la República, en 31 de Mayo de 1863, abandonó esta Capital huyendo de las fuerzas invasoras de la Intervención francesa, la Comisión había casi concluido el Proyecto de Código, pues solo le faltaba formar los títulos sobre Hipoteca, Registro Público y Prescripción; títulos que se dedicó á formar; y concluyó en reuniones ya puramente privadas, que se tuvieron en el primer período del establecimiento de la Intervención francesa en esta Capital, ó sea antes de la llegada del Emperador Maximiliano.

Omitiré referir á V. en pormenor las solicitudes que se hicieron á la Comisión por la Regencia del Imperio, creada y sostenida por las fuerzas de la Intervención en ese primer período, para obtener la entrega del

Proyecto de Código, y como vino este á ser revisado y promulgado en sus dos primeros Libros por el Emperador Maximiliano.

Esta parte de la Historia, la he publicado en "El Foro" hace ya algunos años, comprendiendo en ella la de la entrega que de todo el Proyecto, del cual son una copia los diez y ocho cuadernos que hoy remito á V., hice á la Comisión creada por el Gobierno [de la República ya restablecido en esta Capital, la cual, adoptando casi en totalidad ese Proyecto, pero introduciendo ciertas modificaciones que, seame permitido decirlo, rompieron la armonía del sistema, produjo el Código Civil promulgado en 1870, como especial para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

El del Dr. Sierra y el de la Comisión de la que formé parte, se hicieron como Código general para toda la República.

Ahora, para que si alguna vez, como lo espero de su laboriosidad y el amor á la ciencia que ardorosamente cultiva Vd., se resolviese á estudiar los papeles que confío á su guarda, me permitiré indicarle el procedimiento.

Debe acudir primero al Tomo impreso del Proyecto del Dr. Sierra, en el cual puse durante la discusión algunas anotaciones que por su brevedad podían ser consignadas en ese tomo.

En segundo lugar, á los cuarterones en que se hayan escritos los artículos nuevos ó las nuevas modificaciones ó artículo del Proyecto del Dr. Sierra. En esos cuarterones lo tachado, lo entrerenglonado, etc. significan las enmiendas que lo propuesto sufrió durante la discusión, y sirven, por lo tanto, para precisar bien el sentido de lo que se conservó.

Y por último, en tercer lugar, á los cuadernos en los que consigné la redacción interrumpida de todo el Proyecto.

De esos cuadernos, los tres primeros los hallará V. con las últimas enmiendas de que ya he hablado.

Excúseme V. lo largo de esta carta, que es como mi testamento sobre la parte que tuve en la formación del Código Civil.

Recorriendo mis papeles, encuentro una carta de mi Maestro el Sr. Licenciado D. José María Regil, de venerada memoria para todos los que, en un período de cerca

de cuarenta años, fuimos sus discípulos en la Escuela de Derecho de Campeche y á quien debo lo poco que sé en la árdua ciencia de las leyes. Esa carta está fechada en Campeche el 4 de Diciembre de 1866.

En ella con bondad suma me felicita con ocasión de la promulgación de los dos primeros Libros del Código.

Cuando la recibí puse en ella lo siguiente:

"En los sinsabores y desventuras que me trajo el Código Civil, encontré un verdadero consuelo al recibir esta carta de mi Maestro."

Y ahora concluyo, diciendo que experimento una verdadera satisfacción en confiar y donar á Vd. estos manuscritos, porque ninguno más digno que Vd. hallaría para poseerlos.

Suyo verdaderamente afmo.

Luis Méndez.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

ESTUDIO
SOBRE EL
RECURSO DE AMPARO.

*DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic.
D. Juan de D. Villarello, (1)*

SR. PRESIDENTE:

SRES. ACADEMICOS:

Un principio conservador de la sociedad y protector de la libertad del hombre, fué consagrado por la legislación romana en esta sencilla dicción *Quem liberum dolo malo retines, exhibeas* [2] estableciendo Ulpiano en los Comentarios al Edicto, que el interdicto para presentar al hombre li-

bre, compete á todos, porque á ninguno se ha de impedir que favorezca la libertad, y Labeon escribe, que el procedimiento se dá contra el ausente y que es perpetuo. También en los fueros y costumbres de Aragón se otorgaron garantías contra toda clase de violencias, para proteger los intereses y las libertades personales, de que fueron tan celosos defensores los de ese rudo pueblo, cual lo demuestra la celebrada fórmula de que usaban encarándose á su rey. «Nos que valemos tanto como vos, y que juntos podemos más que vos, os hacemos rey, si nos gobernais bien.» A medida que iba progresando ese principio protector de la libertad consagrado en el precedente histórico de las leyes del Digesto, iba también aumentando su eficacia, y bien lo explicaban los términos de la tradicional orden, al detentador *Præcipimus tibi quòd corpus A. B. in prisione nostra sub custodia tua detentum, una cum causa . . . Habeas coram nobis*; de donde resultó *habeas corpus* con que se designa hasta hoy el recurso que protege la libertad individual contra los excesos del poder. Este medio protector mejoró el del interdicto romano que solo se daba contra los particulares, y aquel fué extensivo también contra las autoridades. Los anglo-americanos, consumada su independencia, conservaron la institución, y México, [1] después de ensayar en varias de sus leyes el medio de asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder, levantándose á mayor altura en 1857, dió gran desarrollo al principio, mejorando y perfeccionando la instrucción, y respetando y protegiendo todos y cada uno de los derechos del hombre que reconoce como base y objeto de las instituciones sociales, contra las leyes ó los actos de cualquiera autoridad que los vulneren.

Esos derechos: (conviene aquí mencionarlos) la libertad desde el momento en que nace el hombre; la libertad de enseñanza; la libertad de abrazar profesión, industria ó trabajo; y no poder ser obligado á prestar ninguno sin justa retribución ó pleno consentimiento; la libertad en la manifestación de las ideas; la libertad de escribir sobre cualquier materia; el derecho de peti-

(1) Véase el tomo V de este Semanario, núm. 37, pág. 579.
(2) L. 43, tit. XXIX, D.

(1) Ley Constitucion de 1836. Acta de Reformas 1847.

ción ejercido por escrito; el de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa; el de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; el de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia; el de no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; ni por leyes retroactivas, sino por las dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por tribunal previamente establecido; no poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento; no poder ser preso por deudas de carácter puramente civil; tener en todo juicio criminal las garantías relativas, á saber, el motivo del procedimiento, nombre del acusador, á rendir en cierto número de horas la declaración preparatoria, al careo con los testigos, á disponer de datos procesales para preparar los descargos, al derecho de defensa y otras; la libertad en la correspondencia que circule por estafetas; no poder ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; proteger la vida del hombre caso de una sentencia injusta, y el derecho concedido á las corporaciones civiles ó eclesiásticas para adquirir en propiedad ó administrar por sí los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, que es por excepción del precepto general que desconoce en dichas corporaciones la capacidad legal para adquirir ó administrar por sí bienes raíces. Todos estos derechos reconoce la Constitución, y declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que ella otorga.

Y no limitándose nuestra carta política á proteger la reivindicación del derecho de libertad personal cuando ha sido ilegalmente restringido, sino que amplía esa protección constitucional á todos los derechos que quedan enumerados, cuando es tan manifiesto el espíritu del legislador de dar la mayor extensión al amparo en la protección de las garantías individuales mejorando y haciendo más perfecta esa sabia institución, ¿podrá decirse que solo los indivi-

duos particulares están comprendidos en el beneficio de la ley, y excluidas de él las agrupaciones de esos mismos individuos? ¿no podrá la colectividad, lo que es dable á cada uno de sus miembros?

Tal es el objeto del presente estudio que someto al respetable juicio de esta docta Academia, á saber: si las corporaciones civiles ó eclesiásticas que disfrutaban de derechos garantizados por la Constitución, pueden ejercitar en caso de violación, la acción reparadora de la ofensa. Hablaré con brevedad de las corporaciones en general, concretándome á las *corporaciones eclesiásticas*.

Creo proceder con orden y presentar con claridad las ideas tomando por punto de partida la misma Constitución. Ella reconoce en su primer artículo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; y declara, en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga. Más adelante [art. 101] designa á los tribunales de la federación para resolver toda controversia por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales: por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados: por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; y agrega [art. 102] que se seguirá el juicio á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas que determinará una ley. Esta ley lo es la orgánica de 14 de Diciembre de 1882, que derogó la que antes regía de 20 de Enero de 1869.

En estos textos constitucionales están contenidos los elementos constitutivos de la oportunidad y procedencia del juicio ó sea del recurso de amparo, que son: la garantía otorgada por la constitución, y la violación de esa misma garantía; porque luego que esta es violada, nace la acción para vindicar el derecho y reparar la ofensa con el recurso del amparo, porque este es la justa defensa ó el derecho vulnerado. Tanto puede estar este derecho en una persona particular, como en una persona moral, en un individuo, como en una Asociación.

Con efecto: se da en derecho el nombre

de persona moral ó de persona civil al Estado, á ciertos establecimientos públicos territoriales y otros que mediante ciertas garantías y cumplidas determinadas formalidades, son investidos de la capacidad civil, es decir, tienen existencia legal y la capacidad jurídica de adquirir, poseer, enagenar, litigar, transigir, prestar, en una palabra, de ejecutar todos los actos de la vida civil. También se consideran como personas morales ó civiles las comunas, sus secciones, los liceos, hospitales, obispados, curatos, templos, establecimientos públicos, las sociedades anónimas en nombre colectivo ó en comandita, ciertas asociaciones sindicales formadas para la irrigación de lugares, dirección de aguas, desecación de pantanos, las compañías de seguros de vida, incendios, ferrocarriles, las explotadoras y beneficiadoras de minas, etc., etc.

La ley de desamortización de bienes de corporaciones de 25 de Junio de 1856 dice en el art. 3º "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de fundación perpetua ó indefinida."

El Código civil dice que son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente.

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley [art. 38]. Y agrega, que las sociedades ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto, (artículo 40) y que las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad [art. 42].

Todas estas personas morales ó jurídicas son consideradas y reputadas ante la ley capaces de adquirir derechos reconocidos por la constitución como derechos del hom-

bre y garantidos por ella, como lo están las mismas corporaciones, supuesta la facultad que para asociarse con cualquier objeto lícito reconoce en el 9º de sus artículos correspondiente al cap. 1º que trata de los derechos del hombre.

(Concluirá)

SECCION CIVIL.

2.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

C. Presidente Lic. Rafael López.
 „ Magistrado „ J. I. Gutiérrez.
 „ „ „ G. González Covarrubias.
 „ Secretario „ Alberto Mancilla.

MANDATO. ¿Tiene facultad el apoderado para ratificar los actos de sus antecesores en el mandato, sin que para ello hubiere sido autorizado especialmente por el mandante?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Su apreciación es arbitraria para los tribunales, siguiéndose simplemente las reglas de crítica que la ley señala para los casos en general?

PRESCRIPCIÓN. ¿Cuál es el período de tiempo que se requiere para la prescripción de las servidumbres discontinuas?

SERVIDUMBRE. ¿Las presunciones legales y humanas, son suficientes para constituir el título que compruebe la existencia de una servidumbre, al ejercitar la acción confesoria?

IDEM. ¿La confesión en un mismo dominio, de los predios sirviente y dominante termina en lo absoluto la servidumbre, ó renace cuando el dominio vuelve á separarse?

Guadalajara, Agosto 1º de 1894.

Vistos estos autos relativos al juicio ordinario entablado ante el Juzgado 2º de Lagos por D. Ignacio Márquez contra D. Luis Gómez Portugal, con el objeto de que se declare que la finca llamada «Memelas y Purgatorio,» no reporta la servidumbre de paso en favor del rancho de la Valenciana, de la propiedad del demandado.

Resultando primero: que en 13 de Junio de 1890, D. Luis G. Portugal entabló contra el Sr. Márquez, ante el mismo Juzgado, un interdicto de recuperar la posesión de esa servidumbre, porque el día anterior Márquez había impedido su uso: se alegó que esa servidumbre existía desde tiempo inmemorial, que hacía nueve años, Portugal había comprado á Valenciana; que desde entonces continúa haciendo uso de la servidumbre, y "de un modo más particular y marcado desde el mes de Diciembre de 1888:" ese juicio se falló en definitiva en 15 de Diciembre de 1890 por la Sala 2ª de este Supremo Tribunal, declarando procedente el interdicto, y dejando al Sr. Márquez á salvo el derecho de reversión á la vía ordinaria.

Resultando segundo: en 27 de Abril de 1891, el Sr. Márquez entabló ante el mismo Juzgado de Lagos el presente juicio, demandando en

vía ordinaria á Gómez Portugal, ejercitando la acción negatoria, para que se declarase que no existe la servidumbre: á su demanda acompañó los siguientes documentos: 1.º Testimonio de una información *ad perpetuam*, protocolizada en Lagos á 14 de Marzo de 1891, ante el Sr. Notario Antonio Moreno Oviedo, en la cual D. Ignacio y D. José María Márquez hacen constar la capacidad de los terrenos que se les adjudicaron como herederos de Doña Ignacia Moreno, quien á su vez los había heredado de su padre D. Manuel Moreno Verdin, conforme á la partición protocolizada ante el Notario D. Lázaro Torres en 24 de Marzo de 1881: esos terrenos son los de Purgatorio y Toluca. 2.º Escritura otorgada ante el mismo Notario en 18 de Abril de 1891, en que D. José María y D. Ignacio Márquez se dividieron entre sí dichos terrenos, expresando que esa división la habían hecho desde 1884: esa escritura tiene por principal objeto fijar los linderos de esos terrenos, y á ella corre agregado un plano. 3.º Escritura otorgada en 29 de Enero de 1879 ante el Notario D. Lázaro Torres, en la que D. Simeón Gómez y D. Ignacio Márquez permutaron unos terrenos, dando D. Simeón á D. Ignacio el rancho de Memelas, y D. Ignacio á D. Simeón dos fracciones de terreno en la loma de San Cristóbal. 4.º Escritura de protocolización de 24 de Marzo de 1894, en que el Notario D. Lázaro Torres protocolizó unas diligencias de partición: en ellas consta un escrito en que D. Luis Centeno, en 11 de Agosto de 1857, dice al Juzgado de Lagos que "desde el año de 1, por muerte de D. Manuel J. Moreno Verdin, quedaron para sus descendientes; los terrenos llamados de la Daga y sus anexos; por dificultades que no es del caso referir, los herederos permanecieron disfrutando su haber bajo una división provisional hasta el año de 1851, en que con asistencia del perito D. Cesáreo Diaz, se practicó otra en que quedaron conformes todos en lo sustancial; y aunque pendientes de varias reclamaciones que mutuamente se hacían, entraron no obstante en posesión de sus respectivas partes: de éstas compré yo las de las Sras. Doña María Antonia y Doña Isabel Moreno. Como el expediente relativo se había presentado para su aprobación al Juzgado 1.º, y permanecía en él el 13 de Abril último en que fueron incendiados los archivos, hoy no queda constancia de nada; y alarmados por las consecuencias varios interesados, hemos convenido en lo particular en ratificar la referida partición de 1851 como de-

finitiva, estándonos á los linderos actuales y desistiéndonos, en consecuencia, de los reclamos que antes se hacían, protestando pasar (en el caso de que aparezca alguna duda) por lo que el Sr. Diaz diga ó conste en sus borradores. Para que el referido convenio tenga toda su fuerza legal, y respecto de los que no quieran convenirse, se resuelva por el Tribunal lo que convenga en justicia, ocurro á vd. suplicándole se sirva citar á todos los interesados, notificándoles mi solicitud, y consignando como un compromiso judicial sus respectivas respuestas, obligando á los inconformes á estar por el interés de todos." El Juez ordenó la citación, que se hizo entre otros, á D. José María y D. Ignacio Márquez, quienes estuvieron conformes como los demás, salvo una ligera reclamación de Doña Jesús Moreno, con la que todos estuvieron de acuerdo. Hecha la citación en 6 de Diciembre de 1858, el Juez dispuso se consultase la resolución, y el asesor Lic. D. Pascual Arrieta, evacuó su dictámen el día 7: el 13, de acuerdo con ese dictámen, el Juzgado dijo: «se aprueba en todas sus partes, supuesta la conformidad de los interesados y á su perjuicio, la partición que el perito D. Cesáreo Diaz practicó en los terrenos de la Daga el año de 1851, sujetándolos á estar y pasar por ella y por el convenio que en lo particular han celebrado: en consecuencia, hágaseles saber, y expídanseles, si lo pidieren, testimonio de estas diligencias, y archívense." »

En 22 de Marzo de 1881, á solicitud de D. Primitivo Vega, se mandaron protocolizar estas diligencias.

Resultando tercero: como durante la sustanciación del interdicto, el Sr. Márquez había cometido algunas faltas de respeto al Sr. Juez Lic. D. Manuel Cabral, y aun lo había recusado, dicho funcionario creyó deber excusarse de conocer en el juicio ordinario; y en 28 de Abril se excusó, remitiéronse los autos al Juzgado 1.º; contestóse la demanda por el Sr. Lic. D. Santos Torres, apoderado de Luis Gómez Portugal, el 18 de Mayo de 1891. En 17 de Julio se abrió el término de prueba, admitiéndose la excusa que formuló el Sr. Secretario del Juzgado Lic. D. Indalecio Gallardo y Castillo, fundándose en que era director el Sr. Márquez. El 24 de Julio, el Sr. Lic. Torres recusó al Juez por ser su Secretario el Sr. Gallardo y Castillo que ya estaba excusado: esa recusación fué calificada por la 2.ª Sala de este Tribunal en 26 de Agosto de 1891, rechazándose el recurso é imponiéndose á Portugal una multa de 20

pesos. En 9 de Octubre se reabrió el término: en 16 del mismo el Juzgado rehusó acceder á una solicitud del Sr. Márquez, relativa á pedir al Juzgado 2.º el expediente original del interdicto; en 9 de Noviembre, el Sr. Lic. Torres recusó sin causa al Sr. Juez 1.º Lic. Filiberto A. Gallardo; el mismo día se admitió la recusación, y el 12 se remitieron los autos al Juez de la Encarnación, ante quien se celebró la audiencia de alegatos en 26 de Febrero de 1892: en una respuesta á un auto de 15 de Diciembre de ese año, (fojas 142,) el Sr. Lic. Gallardo y Castillo recusó sin causa al nuevo personal del Juzgado de la Encarnación, y el 29 el Juez admitió ese recurso, remitiendo los autos al de San Juan: éste, en 21 de Enero de 93 (fojas 143) se escusó de seguir conociendo porque había cambiado el personal del Juzgado 1.º de Lagos, y ordenó se remitiese allá el expediente.

Resultando cuarto: durante la primera instancia se promovieron y recibieron las siguientes pruebas: 1.ª Posiciones absueltas por D. Luis Gómez Portugal, fojas 41, 42, 45 y 46. 2.ª El Sr. Lic. Gallardo y Castillo, presentó la partida de nacimiento de D.ª Jesús Moreno, quien nació en la Daga el año de 1800, á 15 de Enero; este documento está cotejado por el Notario D. Antonio Moreno Oviedo. 3.ª El mismo Sr. Lic. Gallardo y Castillo, presentó una escritura otorgada en 28 de Noviembre de 1881, ante el Sr. Notario Miguel I. Arreola, en la que D. Ignacio y D. José María Márquez y D. Luis Gómez Portugal dueño de Valenciana, conceden á D. Juan Gallardo, dueño de los Magueyes, el uso de una servidumbre de vía de ocho varas de ancho, que pasaría por junto á las casas del Purgatorio, hasta los terrenos de Valenciana; debía continuar por tierras de Valenciana con diez varas de anchura. En virtud de la constitución de esta servidumbre, se declararon extinguidas otras tres que Gallardo reclamaba: una que pasaba por el punto de San Cristóbal para el camino de San Luis; otra que pasaba por las Memelas, y otra por la misma Valenciana. 4.º Copia certificada de varias pruebas de las rendidas en el interdicto, y expedida á solicitud del Sr. Márquez, fojas 68 á 81, 5.ª Copia de otras pruebas que constan en el mismo juicio, expedida á favor de Gómez Portugal, fojas de la 83 á la 95. 6.ª Prueba testimonial rendida por Gómez Portugal en este juicio, fojas de la 96 á la 110. 7.ª Posiciones absueltas por D. Ignacio Márquez, fojas de la 114 á la 116. 8.ª Inspección judicial de fojas

151 á 154. 9.ª Escritura privada, fecha 4 de Septiembre de 1883, en que D. Ignacio Márquez y D. Luis Gómez Portugal, arreglan el lindero que divide sus fincas de Purgatorio y Valenciana, y se ceden mutuamente varios pedazos de terreno para que la línea sea recta. fojas 155. 10.ª Inspección judicial de fojas 164 y 165.

Al fin, y siendo ya Juez 1.º el Sr. Lic. Antonio Flores Castellón, este funcionario pronunció sentencia en 13 de Junio de 1893, fojas 165 y siguientes, declarando que el predio del Sr. Márquez está libre de la servidumbre de paso que se cuestiona, condenando a Gómez Portugal en los daños y perjuicios que ha causado á Márquez con el uso de la servidumbre, y no así en las costas del juicio.

Resultando, quinto: el Sr. Lic. Torres apeló en nombre del Sr. Gómez Portugal, y admitido el recurso en ambos efectos, se adhirió á la apelación del Sr. Lic. Gallardo y Castillo por el Sr. Márquez, por no haberse condenado en costas á Portugal: remitiéronse los autos al Supremo Tribunal: turnándose á esta Sala 1.ª, presentáronse aquí por el Sr. Gómez Portugal, el Sr. Lic. González Rubio, y por el Sr. Márquez, el Sr. Lic. Ventura Anaya y Aranda, quien al hacerlo se desistió del recurso de adherirse á la apelación que su parte interpuso en Lagos. El apelante expresó como agravios: 1.º Negar la existencia del pacto expreso entre los herederos de D. Manuel Moreno Verdín, sobre la servidumbre de que se trata. 2.º Despreciar las presunciones legales y humanas respecto á la existencia de ese pacto. 3.º Negar que Valenciana quedó enclavada y sin salida á la vía pública al adjudicarse á D.ª Jesús Moreno. 4.º Desconocer la servidumbre legal de paso en favor de un predio enclavado. 5.º No admitir esa servidumbre en el caso de adjudicación. 6.º Negar al causahabiente de D.ª Jesús esa servidumbre, contra su coheredero, siendo ella necesaria. 7.º Desconocer la existencia de signos aparentes en favor de la existencia de esa servidumbre. 8.º Afirmar que en el Derecho Español sólo existen tres causas originarias de las servidumbres, marcados en la L. 14, tít. 31, Part. 3.ª. 9.º Aplicar indebidamente el decreto 449. 10.º Privar á Gómez Portugal de los derechos correspondientes, sólo por haber adquirido otros predios que antes rodeaban á Valenciana. 11.º Negar la posesión de la servidumbre antes y después de la partición de los bienes de Mo-

reno Verdín, y llegando hasta condenar en daños y perjuicios á Gómez Portugal; y 12.º No apreciar las pruebas conforme á la ley. Ya señalado el día para la vista, el Sr. Lic. González Rubio promovió un incidente para que se declarara nulo todo lo actuado, porque el poder con que habían intervenido los apoderados del Sr. Márquez adolecía de defectos de forma; la Sala, en 15 de Enero de este año de 1894, resolvió que esos defectos no existían, y que el Sr. Lic. Anaya y Aranda tenía bien acreditadas sus personerías; este señor recusó después al Sr. Magistrado Lic. José Ireneo Gutiérrez, sin causa: rechazóse el recurso en 31 de Enero, y al fin la vista se celebró en los días 24 y 25 de Abril último. A fin de dictar en este negocio la resolución que corresponde, la Sala pasa á verificarlo.

Considerando, primero: que antes de entrar en el estudio y decisión de las cuestiones que entrañan los agravios expresados por el Sr. Lic. González Rubio contra la sentencia que en este juicio pronunció el Juez 1.º de letras de Lagos, es del todo indispensable tratar el punto relativo á la personalidad de los Señores Lics. Arriola y Gallardo y Castillo, como apoderados del Sr. Márquez en 1.ª Instancia; porque además de haberse debatido tal punto por las partes que contienden, él es de aquellos que oficiosamente y por deber, han de resolverse en la sentencia, puesto que sin partes legítimas no puede existir el juicio.

Considerando, segundo: que el Sr. Lic. Arriola, con fecha 1.º de Octubre de 1891, se apersonó en los autos ya referidos con el carácter de apoderado sustituto del Sr. Márquez; y al efecto exhibió una acta de sustitución de una escritura de mandato judicial que este señor había conferido al Sr. D. Juan Oliva; pero no acompañó el testimonio de la escritura. En el acta sólo se hizo referencia al poder que existía en el protocolo del mismo Notario que autorizó la sustitución, y se declaró de un modo expreso y terminante, que dejaba firmes y valideras las sustituciones anteriores. Hasta 21 del mismo Octubre se presentó el poder sustituido, y en él no se concede la facultad de revocar sustituciones. El 19 de Noviembre del mismo año, ante el Notario D. Miguel I. Arriola, el Sr. Oliva otorgó nueva sustitución del mismo poder de Márquez á favor del Sr. Lic. D. Indalecio Gallardo y Castillo, manifestando que no revocaba las otras sustituciones anteriores. Con tal documento, el Sr. Lic. Gallardo

y Castillo ya gestionó en el juicio el día 20 del mes indicado. Desde luego se vé que la personería del Sr. Lic. Arriola, es defectuosa en la forma, porque con el acta de sustitución se debió acompañar el testimonio del poder que se iba á ejercer, y no bastaba una referencia, como se hizo en el documento con el cual trató de justificar su representación. La ley es clara y precisa en este punto: se acompañará el poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga—art. 45, frac. II del Código de Procedimientos Civiles.—Por consiguiente, las gestiones hechas por dicho letrado dentro de los días del 1.º al 21 de Octubre de 1891, fueron nulas por carencia de poder.

Considerando, tercero: que dada la manera ó forma en que se hallan redactadas todas las actas de sustitución y la falta de facultad expresa en el Sr. Oliva para revocar sustituciones, la Sala cree que los Sres. Lics. Arriola y Gallardo y Castillo no tuvieron legítimamente la representación del Sr. D. Ignacio Márquez con el poder que éste confirió á Oliva. Para esto se funda en que el apoderado, desde el momento que sustituye el poder en su totalidad, deja de conservar su carácter y facultades, salvo el derecho que tenga de revocar la sustitución, según lo prevenido en el art. 2394 del Código Civil; pero si tal facultad no está consignada en el mandato, no se puede recobrar éste por un acto del mandatario. *Sustituir* jurídica y gramaticalmente, no significa más que poner una persona ó cosa en lugar de otra. Así es que el Sr. Oliva no pudo hacer la sustitución en favor del Sr. Lic. Arriola, puesto que no era ya apoderado del Sr. Márquez, según su misma declaración de que ya existían otras sustituciones del mandato, ni menos dejando éstas subsistentes; porque á tanto equivaldría ésto, como á constituir varios apoderados sustitutos, para lo que no tenía derecho; ni tampoco podría decirse que las nuevas sustituciones revocaban á las anteriores, toda vez que el Sr. Oliva no podía ejecutar estos actos, de conformidad con las instrucciones que se le dieron para el desempeño de ese encargo.

Considerando cuarto: que el día 4 de Febrero de 1893, el Sr. Lic. Gallardo y Castillo exhibió un poder general judicial otorgado por el Sr. Márquez á favor de dicho letrado, y con ese documento siguió haciendo peticiones en el juicio hasta que se pronunció la sentencia definitiva. Como la escritura en que se consig

nó el mandato no tiene defecto que la invalide, las personerías del Sr. Lic. Gallardo y Castillo, á partir de la fecha últimamente expuesta, han sido legítimas.

Considerando quinto: que la representación del Sr. Lic. Anaya y Aranda en segunda instancia, ya quedó discutida, y fijada su legitimidad en el incidente que al efecto se abrió y sustanció á moción del Sr. Lic. González Rubio; así es que ya quedó como punto indiscutible en fuerza de la verdad legal.

Considerando sexto: que si bien es cierto, como ya se ha notado en los precedentes considerandos, que el señor Márquez en algunos períodos del juicio no estuvo legalmente representado y por consiguiente, las actuaciones adolecieron de un vicio que engendra la nulidad de ellas; sin embargo, en concepto de la Sala, tienen que convaler en todas sus partes, y el juicio debe ser firme y valedero á virtud de la ratificación que hizo el señor Licenciado Anaya y Aranda en su escrito de 29 de Diciembre del año pasado. El artículo 2395 del Código Civil, faculta, y esto es muy racional, á la parte, para que antes de la sentencia que cause ejecutoria, ratifique lo que su procurador haya hecho excediéndose del poder. Esto es precisamente lo que ha ejecutado el Sr. Anaya y Aranda, porque es la parte representada por su personero la que hace la ratificación. No admitir esta doctrina, sería lo mismo que darle tortura á la ley, y entenderla de modo judaico.

El señor Oliva al constituir los apoderados substitutos que gestionaron en primera Instancia á nombre del Sr. Márquez, no hizo otra cosa que extralimitarse de las facultades que se le habían dado en la escritura de mandato, siendo una consecuencia de tal exceso todos los actos practicados en el juicio por los Señores Licenciados Arriola y Gallardo Castillo. Pero el Sr. Lic. Anaya y Aranda ¿tuvo facultades para ratificar los actos de dichos letrados y purgar á aquellos del vicio de nulidad? Esta es la cuestión más grave que hay que resolver á fin de evidenciar conforme á los principios generales del derecho, la afirmación que ya se dejó sentada. Los Ministros que suscriben, creen, como lo sostiene el Sr. Lic. González Rubio en su informe á la vista, que sería absurdo y monstruoso admitir que un apoderado ratificara ó tuviera por válido un acto que él mismo no podía ejercitar sin facultades especiales para ello. Nadie da á otro lo que no tiene, pero si el que verifica la ratificación podía le-

gítimamente ejecutar el mismo acto, no hace otra cosa que ejercer el mandato dentro de los límites que se le han señalado, sin que haya inconveniente, ley ó doctrina contraria á ésto, y que demuestren de alguna manera que repugna al buen sentido. En la escritura de mandato conferido al Sr. Lic. Gallardo y Castillo y sustituido al Sr. Lic. Anaya y Aranda, terminantemente se le concedieron con toda precisión las facultades necesarias para desistirse, transigir, etc. toda vez que al señalarse el artículo 2388 del Código civil, no se dejó lugar á duda alguna, y ese modo de redactar los poderes, no está, como lo asegura el Sr. Lic. González Rubio, prohibido por la ley. Y esto es tan cierto, como que el mismo letrado no invoca ninguna disposición concreta en su apoyo. Por lo mismo, el Sr. Lic. Anaya y Aranda ha podido ejercer todos los actos para los que se requiere cláusula especial, y que se hallan enumerados en el artículo citado.

Considerando séptimo: que resuelta la cuestión de personalidad en el sentido indicado, deben estudiarse los puntos de agravio en relación con la contestación que se dió á la demanda del Sr. Márquez sobre liberación de servidumbre rústica.

En el punto cuarto de dicho escrito, el Sr. Lic. D. Santos Torres, como apoderado del Sr. D. Luis Gómez Portugal, alegó como un título para la existencia de la servidumbre de paso, el convenio expreso que hubo entre los copartícipes de la herencia del Sr. Moreno Verdín, al practicarse definitivamente la división de bienes. El título aducido por el demandado, está reconocido por la ley 14, título 31, partida 3^a, como uno de los medios de constituirse las servidumbres. Por eso el Sr. Lic. González Rubio, en su curso relativo, dijo: que la sentencia recurrida, negaba la existencia del pacto expreso entre los herederos de D. Manuel Moreno Verdín sobre la servidumbre que se cuestiona, á pesar de la prueba plena que hay en autos, compuesta de la declaración unánime de dos testigos fidedignos.

Examinados detenidamente los interrogatorios de preguntas y de repreguntas, en el primero se halla la novena, que conspira al fin que se propuso el Sr. Gómez Portugal. De los testigos presentados por la parte de este señor, solo los señores D. Primitivo Vega y D. Marcelino Villalobos, depusieron de ciencia propia el hecho contenido en la pregunta, es decir, que hubo el convenio consabido entre los herederos de Moreno Verdín al ratificar la parti-

ción provisional de la herencia. Ambos declarantes, al dar la razón de su dicho, aseguran haber sido herederos de Moreno Verdín, y por eso conocieron el hecho; y esto mismo está plenamente justificado con el testimonio en que consta la ratificación de la cuenta partitoria, exhibido por el actor.

Al contestar estos mismos testigos á las dos repreguntas relativas que les formuló la contraria, Vega dijo que el convenio se hizo *verbal*, y el Sr. Villalobos que *escrito*, y existía en el expediente. Uno y otro estuvieron unánimes en que concurrieron todos los herederos á la celebración del pacto.

Según el contexto del artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles, la apreciación de la prueba testimonial es arbitraria en los tribunales, aunque siguiendo siempre las reglas de sana crítica que la misma ley señala para los casos en general.

Por otra parte, ese precepto legal tampoco obliga al Juez á que tenga forzosamente como demostrado un hecho sobre el que deponen dos testigos, sino que ha fijado un *minimum* en número para normar la prueba artificial, ó sea la conciencia judicial.

No se ha modificado la doctrina romana contenida en la L. 12 D. De testibus. "*Ubi numerus testium non adjicitur etiam due sufficient.*" El Juez puede racionalmente no dar crédito á las declaraciones de dos testigos. Y si esto es cierto, la Sala estima que los señores Vega y Villalobos son testigos varios, y sus dichos no reúnen las condiciones que exige nuestra ley, para testigos fidedignos. Si los señores Vega y Villalobos fueron herederos del Sr. Moreno Verdín (ó representantes de herederos) y por consecuencia partes en el convenio invocado por el Sr. Gómez Portugal como título de servidumbre, es evidente suponer que ellos tuvieron perfecto conocimiento de la manera ó forma en que se obligaron recíprocamente los interesados. Esta circunstancia, que parece accidental y de poca importancia, es de gran valía para enervar la fuerza probatoria de los testigos, dado el carácter que ellos tenían en el convenio. Sin duda que si hubieran sido personas extrañas á los negocios de la sucesión del Sr. Moreno Verdín, la divergencia en que han incurrido sobre la forma de la obligación, sería insignificante, porque tendría entonces las explicaciones más ó menos plausibles y verosímiles que apunta el Sr. Lic. González Rubio, trascribiéndolas del alegato del Sr. Lic. Torres. Por otra parte, los testigos ni siquiera

vacilan al responder á los interrogatorios: por el contrario, afirman sin contradicción el hecho cuya existencia se les pregunta, revistiéndolo de distinta forma. Si ambos testigos concurrieron á celebrar el pacto, ¿por qué hay diferencia en circunstancia tan capital como es la forma? Si frágil ó débil era la memoria de los señores Vega y Villalobos, debieron manifestar que no recordaban ó que no están muy seguros, al contestar á las repreguntas; entonces sí que pudieran haber las hipótesis para cohonestar las dos declaraciones.

Considerando octavo: que conforme al derecho español vigente en nuestro Estado hasta la publicación del primer Código Civil, las servidumbres voluntarias podían constituirse, como lo indica la ley de Partida citada, por contrato, prescripción y testamento. Las servidumbres legales bosquejadas en el Derecho romano fueron acogidas en casos aislados por los Fueros de la Iberia, sin que se encontrara un Libro, un título ó cosa parecida que formara una especialidad sobre materia tan interesante. Los adelantos progresivos de la industria agrícola hicieron sentir la necesidad de establecer, no sólo la servidumbre natural, sino la legal propiamente dicha. Por eso no hay tratadista del derecho, ya antiguo, ya moderno, que no reconozca la existencia de estas últimas prestaciones reales, y sobre ellas menudean luminosas doctrinas que muchas se avanzaban á su época.

Considerando noveno: que con excepción del testamento, la parte demandada ha venido invocando todos los otros títulos de que se hizo mérito en el punto anterior, y preciso es analizar cada uno de ellos para resolver sobre los agravios que se dice causó la sentencia recurrida. En cuanto al contrato expreso, quedó ya resuelto que la prueba testimonial traída á los autos para demostrar la existencia de la convención, no es suficiente para producir en el ánimo judicial la convicción del hecho; y además, porque obrar de otra manera, sería quebrantar el precepto contenido en el art. 562 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando décimo: que por lo que se ve al punto relativo á la prescripción, ésta debe ser por tiempo inmemorial, toda vez que la servidumbre reclamada es discontinua—Ley XV, tít. 31, partida 3^ª.—Desde luego hay que notar antes de hacer el exámen de la prueba testimonial, un hecho muy significativo y abundante en consecuencias para resolver la cuestión. Es punto demostrado en juicio,—escritura de par-

tición—que desde el año de 1801, fecha del fallecimiento del Sr. Moreno Verdín, hasta el de 51, el as hereditario permaneció legalmente indiviso, y sólo se había practicado una división provisional; que en esta última fecha se hizo la partición definitiva que trasmitió concretamente la porción á cada heredero; y como se perdiera el expediente, tal acto se ratificó en 1857, como consta del testimonio de que se ha hecho mérito.

Es doctrina común, que mientras no se verifica la división de los bienes mortuorios, éstos pertenecen á la entidad jurídica que se llama testamentaria ó intestado, representados por el albacea. Por lo mismo, todos los servicios que se prestan entre sí las diferentes cosas de la testamentaria, no puede decirse que sea á manera de servidumbre, ni mucho menos, sino que sirven á su señor en virtud del dominio que sobre ellas tiene.—Ley XIII tít. 31, Partida 3.ª —Por lo mismo, hasta el año de 1857, las fracciones de terreno llamadas Valenciana, no pudieron legítimamente tener servidumbre sobre las otras fracciones llamadas Purgatorio, supuesto que unas y otras [formaban el acervo común, ni los actos ejecutados por unos poseedores de la herencia, pudieron engendrar derechos, ni la tolerancia de otros producir obligaciones sobre el predio que legalmente era común. Por eso no tienen valor alguno las declaraciones de los testigos que afirman haber visto que los poseedores de Valenciana hacían uso del paso por la loma del Purgatorio desde antes de 1851, para salir al camino de la Daga, el cual conduce á la carretera nacional que une á San Luis Potosí con Lagos.

Si, pues hay una fecha, 1851, y ésta es reciente, porque personas de no avanzada edad pueden dar testimonio de ella, no se puede establecer que sea tiempo inmemorial el que ha transcurrido, en vista del tenor y espíritu de la ley de Partida. Esta disposición legal, dice: "... Mas las otras servidumbres, de que se ayudan los omes, para aprovechar é labrar sus heredades, é sus edificios que non vsan dellas cada día, mas á las vezes, é con fecha, assi como senda ó carrera, ó vía que oviesse en heredad de su vecino; ó en agua que viniesse vna vez en la semana, ó en el mes, ó en el año, é non cada día; tales servidumbres como estas, é las otras semejantes dellas, non se podrían ganar por el tiempo sobre dicho, ante dezimos, que quien las quisiere aver por esta razón, ha menester que haya vsado dellas,

ellos ó aquellos de quien las ovieron, tanto tiempo de que non se pueden acordar los omes, quanto ha que lo comenzaron á vsar.»

Considerando, undécimo; que por una consecuencia lógica de lo expuesto arriba, se infiere con toda verdad, que las presunciones legales y humanas de que hace mérito el Sr. González Rubio en su segundo agravio, no son suficientes para constituir el título de la servidumbre, cuya existencia forma la materia del debate judicial. Sin tocar las que tienen íntima relación con la servidumbre legal, porque ellas serán tratadas en otro lugar, desde luego aparece la que nace de la posesión que se concedió por la ejecutoria del interdicto de que ya se ha hablado. Tal posesión, que es por su naturaleza interinaria, ni dá ni quita derechos de posesión ni de propiedad; sólo marca la condición de los litigantes y sirve como de acto reparatorio del principio de autoridad. En el interdicto se atiende al acto atentatorio, sin examinar si hay título de propiedad en el que lo entabla; pues que para ello le basta la posesión de un año, y la sentencia deja las cosas en el estado que tenían antes de la violación de la ley, sin que aumente ó menoscabe el derecho de las partes. Por lo mismo, ninguna presunción puede de allí desprenderse, y que sirva como de principio de prueba para la posesión definitiva ó la propiedad, los cuales derechos no preocupa.

Los interdictos, como dicen los tratadistas del Derecho, aunque versan sobre la posesión civil ó de derecho, no sobre la natural ó de hecho, trátase en ellos del mero hecho de la posesión, y no sobre el derecho ó la posesión permanente ó perpetua—Carabantes, Procedimientos judiciales, Lib. 3.º núm. 1,005.

La existencia de la puerta que dejó el Sr. Gómez Portugal en el lienzo de cerca divisoria entre Valenciana y Purgatorio, no amerita prueba circunstancial digna de tomarse en cuenta para el efecto de dar por constituida la servidumbre de paso. Desde luego hay que notar que esa puerta es de reciente construcción, y que se halla en terrenos propios del dueño del pretendido predio dominante, lugar que debía respetar el Sr. Márquez. Por otra parte, conforme á la escritura otorgada por los Sres. D. Juan Gallardo, D. Luis Gómez Portugal, D. José María y D. Ignacio Márquez, documento que forma parte de los autos de primera instancia, el rancho de Magueyes adquirió servidumbres de paso á inmediaciones del lindero de Valenciana y Purgatorio, ce-

diendo el Sr. Gómez Portugal, como dueño de aquella, diez varas para el camino. Así es que la puerta dá á dicho camino, el que según el contrato escriturario y los planos presentados en el juicio, sigue una línea casi recta hasta encontrar el de la Daga. Sobre este hecho hay otro motivo muy poderoso que lo despoja por completo de cualquiera virtud probatoria que se le quiera atribuir, y es; el Sr. Gómez Portugal, por medio de su personero el Sr. Lic. Torres, al contestar la demanda, expresó en el punto VII: "La puerta que hoy existe de salida, se construyó por el Sr. Portugal de acuerdo y por convenio con el Sr. Márquez." Mas al explicar la posición primera contenida en el pliego que forma la foja 46 manifestó de un modo expreso, que al fijar la puerta en el punto en donde hoy está, no tuvo convenio con el Sr. Márquez. Además, esa puerta puede servir, como ya se ha visto, ó para comunicar con el camino de Magueyes al de la Daga, ó para seguir en dirección de que se determina para la servidumbre.

Considerando décimo segundo: que tanto la ley 17, tit. 31, Partida 3^a, que es sumamente explícita, como sus comentadores, están enteramente de acuerdo en que los signos aparentes no son aptos para engendrar un título constitutivo de servidumbre. Desde el momento en que dos fincas se confunden en un solo dominio, toda servidumbre termina entre ellos; y si al separarse nuevamente existen los mismos signos de las antiguas servidumbres, no renacen éstas si de un modo expreso no se constituyen. La ley citada, dice:...."E magtíer la enagene después, ó la tenga para sí, de allí adelante nunca de ve ser demandada, non es obligada la cosa que assí es comprada, á aquella servidumbre. Fuebas ende, si despues desso fuesse puesta nuevamente." No enseñan otra cosa los Sres. García Gollena y Febrero. Aquel se expresa así al comentar el art. 540 del Proyecto del Código Civil de España: "Por decreto Romano y Patriota, la confusión ó reunión de la propiedad de ambos predios, en una misma persona, extingüía de tal modo la servidumbre, que enagenándose después uno de ellos, no revivía, á menos de pactarse especialmente." La otra teoría contenida en el aparte siguiente del comentario, se refiere el artículo citado.

La doctrina que sostiene el Sr. Lic. González Rubio, sería perfectamente legal, si el objeto del debate debiera resolverse con arreglo á los principios de la legislación moderna, autorizados ya en nuestros Códigos; pero no sucede así,

y no hay que perder de vista la ley 14, tit. 31, Partida 3^a, por lo que ve á las servidumbres voluntarias. *Judex non de legibus, sed secundum leges debet judicare.* Por otra parte, no hay dato alguno de los actos que demuestre que D. Manuel Moreno Verdín, se haya servido de los terrenos, como lo pretende el Sr. Lic. González Rubio, es decir, que para el cultivo, goce y disfrute de Valenciana, era forzosa la servidumbre de paso sobre Purgatorio. Este hecho, que sería sin duda el generador del derecho en sentido de la parte demandada, no consta en el juicio. A la partición de los bienes del Sr. Moreno Verdín, Valenciana, ¿quedó enclavada? Si esto es así, se resolverá su derecho al tratar de la servidumbre legal.

Considerando décimo tercero: que otro de los títulos que ha venido presentando la parte del Sr. Gómez Portugal, para tener por constituida la servidumbre, es la ley; porque además de haberlo hecho valer en la demanda, con ello forma la materia de varios agravios que aun no se han discutido ni estudiado. El legislador ha venido reconociendo como indispensables ciertas limitaciones del derecho de propiedad, ya por la situación de los predios, ya en obsequio de la utilidad pública ó privada. En el primer caso, sanciona una necesidad natural: en el segundo levanta la riqueza del país. Las legislaciones forales de las provincias de España que no nos rigieron en la época colonial de México, tampoco estuvieron vigentes entre nosotros desde nuestra emancipación, hasta la publicación de nuestros códigos modernos; así es que no podríamos tomarlas como autoridades para resolver la cuestión que se debate. Mas antes de entrar en la materia de principios, para lo que en concepto de la Sala no hay necesidad, conviene saber que el Sr. Lic. González Rubio, lo mismo que el Sr. Lic. Torres, han venido invocando la servidumbre legal como un hecho y no como un derecho á que se constituya, es decir, la suponen constituida. Las servidumbres legales propiamente dichas, siempre han tenido su modo especial de imponerse en los prédios: no se consideran existentes por la voluntad de los interesados, ni las crían, por decirlo así, los tribunales, como se creía por nuestros antiguos jurisperitos. No es tampoco la prescripción la que les da vida, sino el derecho puesto en ejercicio y declarado por el Juez competente, previos los trámites que la ley señala. La parte del Sr. Gómez Portugal, ¿ha dicho que tiene el prédio de Valenciana servidumbre legal de paso e

el predio de Purgatorio? Debió presentar la declaración judicial como título que tal cosa acreditara. Mientras esto no esté demostrado en autos, no se puede afirmar que la servidumbre esté constituida. El predio de Valenciana, ¿está enclavado entre otros predios? Ejercitese el derecho que las leyes otorgan al dueño para obtener el paso. En el presente juicio se ha alegado el hecho que necesita la prueba, y no el derecho que por la situación de los predios puede nacer: se ha pedido que se declare que existía y existe la servidumbre, y no se ha pretendido que se constituya. Por eso la Sala omite analizar las consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse de los hechos que apunta el Sr. Lic. González Rubio al hablar de la servidumbre legal de paso, pues serían verdaderas digresiones científicas de resultados nugatorios en el presente juicio.

Considerando décimo cuarto: que en autos no existe hecho concreto que se pudiera tener como fundamento para estimar de algún modo la apreciación de perjuicios reclamados en la demanda; puesto que ni siquiera se probó que se causaran éstos. En tal virtud, no procede la condenación,

Considerando décimo quinto: que para terminar este fallo, sólo se tiene que agregar, que estando ya acordado al hacerse saber á las partes que el Sr. Ministro Gutiérrez integraba de nuevo esta Sala, el Sr. Lic. González Rubio, sin hacer petición legal, y con el fin marcado que se desprende de su petición relativa, expresó sus deseos de que aquel no conociera del negocio; como tal manifestación no podía tener importancia ninguna legal, como antes se dijo, la Sala se abstuvo, y con razón, de dictar resolución alguna sobre ella.

Considerando décimo sexto: Que no siendo esta sentencia conforme con la de primera instancia, no hay lugar á hacer condenación en costas; art. 143 frac. IV del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de las disposiciones legales citadas, esta Sala, falla con las siguientes proposiciones:

Primera. Se declara que los predios llamados Purgatorio y Memelas, de la propiedad del Sr. D. Ignacio Márquez, están libres de la servidumbre de paso que en favor del predio de Valenciana pretende el Sr. D. Luis Gómez Portugal tener establecida.

Segunda. Se absuelve al mismo Sr. Gómez Portugal de la reclamación de daños y perjui-

cios que le hizo el Sr. Márquez en su demanda Tercera. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese y en caso de conformidad ejecútense.—(Firmados).—*Rafael López.*—*J. I. Gutiérrez.*—*G. González Covarrubias.*—*Alfonso Mancilla*, Secretario.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Angel Zimbrón
Secretario „ „ Alberto Careaga.

NULIDAD DEL MATRIMONIO. ¿La inhabilidad orgánica es equiparable á la impotencia incurable, y puede en consecuencia, invocarse como causa que anule el matrimonio?

PRUEBA PROFESIONAL. ¿Debe admitirse en el juicio de divorcio, para justificar la existencia de la inhabilidad orgánica del consorte que la sufra y la confiese y fundar la nulidad del vínculo en semejante confesión? Arts. 257 Código Civil, 546 y 561 del de Procedimientos Civiles.

México, Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos los autos de juicio ordinario que sobre nulidad de matrimonio ha promovido la señora María Cisneros, patrocinada por el señor Lic. D. Agustín Verdugo, contra el señor D. Eduardo Moreno y Paz, vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: que la señora Cisneros acompañó á su escrito de demanda el certificado del acta de matrimonio con D. Eduardo Moreno y Paz, celebrado en esta ciudad con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y expuso: que habia sido imposible el fin del matrimonio por inhabilidad orgánica del Sr. Moreno, anterior al matrimonio y de lo cual ella no tenía conocimiento: que esa inhabilidad era irremediable, y por lo mismo, viciaba de nulidad el contrato, dándole derecho á demandar su nulidad, como lo demandaba, con fundamento de los artículos 257, fracción 7ª, 272 y 275 del Código civil.

Resultando segundo; que el señor Moreno Paz á quien se le dió traslado de la demanda así entablada, expuso en contestación que en efecto, no habia podido tener con la Sra. Cisneros acto marital á causa de tener él imposibilidad orgánica que no habia podido corregir no obstante los esfuerzos que para ello habia hecho; que era el primero en confesar que era imposible en su unión con la señora Cisneros cumplir el fin principal del matrimonio, exis-

tiendo el defecto orgánico de que adolecía antes del matrimonio, aunque por entonces de un modo dudoso.

Resultando tercero: que á solicitud del representante del Ministerio Público se abrió el juicio á prueba y durante la dilación concedida, la parte actora pidió: que el demandado ratificara su confesión á la presencia judicial y así se efectuó.

Resultando cuarto: que á moción del mismo representante del Ministerio público, pero con el carácter de para mejor proveer se decretó el reconocimiento pericial en los dos esposos, llevándose á cabo por el Consejo Médico legal, solo en la señora, pues el marido rehusó presentarse á la diligencia.

Considerando primero: que según el artículo 257 del Código civil, una de las causas de nulidad absoluta en el matrimonio, es la impotencia incurable, siempre que sea anterior al matrimonio y que se compruebe legalmente, y como según los autores, la inhabilidad orgánica se equipara á la impotencia incurable, es inconcuso que está comprendida en la causa que enumera la fracción 7.ª del artículo citado, de donde resulta, que la Sra. Cisneros, ha tenido necesidad, para que prospere su acción, de comprobar legalmente, como dice la fracción citada y exige el artículo 354 del Código de Procedimientos, que su esposo el Sr. Eduardo Moreno y Paz tiene impedimento orgánico material y que es anterior al matrimonio.

Considerando segundo: que la prueba rendida por la Sra. Cisneros, es la de confesión hecha por el demandado, y si bien esta prueba tiene que estimarse peligrosa en este género de juicios en que no solo interviene el interés personal de los cónyuges, sino que afectan cuestiones de orden público, por lo cual quiere la ley que intervenga en ellos el Ministerio Público, artículo 275 del Código civil, pues podrían dos consortes cansados de hacer vida común convenir en confesar que existía en alguno de ellos un defecto orgánico que nulificará el matrimonio y obtener así una declaración de libertad de vínculo; lo cierto es, que la ley no excluye esta prueba en juicios de esta naturaleza y que como en todos los del orden civil, conserva su carácter privilegiado, por lo cual hay que aceptarlas como prueba eficaz.

Considerando tercero: que según queda dicho al exponer los hechos, el Sr. Moreno confesó al contestar la demanda, su inhabilidad

orgánica, y esta confesión la ratificó con los requisitos legales á la presencia judicial, de modo que hay que tener como plenamente demostrado el hecho á que esa confesión se refiere, artículo 546 del Código de Procedimientos, desde el momento en que la ley no dispone *expresamente otra cosa*.

Considerando cuarto: que iniciado por la señora Cisneros la prueba pericial aunque no llevada á cabo, é indicada por el representante del Ministerio Público, ha podido el Juzgado decretarla, observando las doctrinas que hay sobre la oportunidad y alcance de las pruebas dictadas para mejor proveer.

Considerando quinto: que según el parecer unánime de los señores miembros del Consejo Médico legal que dictaminaron, la Sra. Cisneros no presenta vestigios de curúnculos himeneales y de allí deducen que puede ser considerada como virgen; más si bien es sabido cuán difícil es determinar el estado de virginidad en la mujer por el exámen de sus partes genitales, pues la carencia de los curúnculos como la del hymen mismo no siempre es una demostración exacta del estado que guardan, dados los antecedentes científicos de los miembros del Consejo que dictaminaron, debe estimarse su parecer como una prueba pericial perfecta y así la acepta el juzgado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 561 del Código de Procedimientos.

Considerando sexto: que esta prueba pericial, no solo viene á adminicular la de confesión y á robustecerla por lo mismo, sino que determina una presunción grave acerca del hecho de que el defecto orgánico era anterior al matrimonio y de carácter perpetuo, pues celebrado aquel en ochenta y seis, ha transcurrido más del tiempo que fijaban las leyes 5 y 6, título 8, part. 4.ª, como de prueba de la impotencia, declarándola perpetua si durante él no se consumaba el matrimonio.

Considerando séptimo: que el representante del Ministerio Público ha estado conforme con la eficacia de estas pruebas, pues su pedimento es que se declare la nulidad demandada.

Considerando octavo: que no hay motivo fundado para estimar temeraria á ninguna de las partes que en este juicio han intervenido, y por tanto, respecto de costas, debe cumplirse lo que dispone el artículo 142 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos se declara:

Primero. La Sra. María Cisneros ha proba-

do la acción que dedujo y con ello ha estado conforme no solo su esposo el Sr. Eduardo Moreno y Paz, sino el representante del Ministerio Público.

Segundo. En consecuencia, es nulo el matrimonio civil contraído en esta ciudad el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, entre el Sr. Eduardo Moreno y Paz y la Señorita María Cisneros, á cuyo matrimonio se refiere el acta de esa fecha, marcada con el número veinticinco; y

Tercero. Cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia del juicio. Hágase saber. Así juzgando en definitiva, sentenció el señor Juez segundo de lo civil, Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy tres del mismo. Doy fé.—Angel Zimbrón.—Alberto Careaga.—Rúbricás."

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Glunet, *avocat á la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (A. Lainé, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (P. Esperson, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [H. Fromageot, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [M. Kebedgi, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (J. Keidel, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: M. B. Monteux, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho adminis-

trativo). dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualesquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el «Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.